

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de octubre de 2009-dos mil nueve.

Se da cuenta del escrito, anexos y 02-dos copias de traslado que acompaña, recibidos en la oficialía de partes de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el día 16-dieciséis del mes y año en curso, suscrito por el **C. HELIODORO VARGAS DURÁN**, a través del cual ocurre a promover el procedimiento de inconformidad contemplado en el Capítulo Segundo, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en contra de la **C. DIRECTORA DE LA RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEÓN, O.P.D.**; en atención al mismo, esta Comisión, en términos de lo que dispone la fracción I del artículo 133 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado, tiene a bien **DESECHAR POR EXTEMPORÁNEO** el procedimiento de inconformidad interpuesto por el particular, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal que enseguida se exponen.

El artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, refiere lo siguiente:

“Artículo 126.- El procedimiento deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente o en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, supuestos en que bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que prueba la fecha en que presentó la solicitud.”

Del anterior artículo se desprende que el procedimiento de inconformidad debe interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente o en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

En el caso que nos ocupa, teniendo a la vista el escrito de inconformidad y sus anexos, específicamente, la copia de la solicitud de información suscrita por el particular dirigida a la C. Directora General de la Red Estatal de Autopistas de Nuevo León, se advierte que la misma fue presentada ante el sujeto obligado el día 28-veintiocho de mayo de 2009-dos mil nueve, según el sello visible de recibido; por lo tanto, si fue recibida la solicitud de información en la referida fecha, tenemos que la autoridad disponía hasta el día **10-diez de junio del presente año**, para dar respuesta a la misma en los términos que establece el artículo 116 de la ley de la materia, descontándose los días 30-treinta y 31-treinta y uno de mayo, así como el 06-seis y 07-siete de junio, por haber sido sábados y

domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, sexto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, la respuesta anterior, el sujeto obligado debía notificarla al particular por conducto de una tabla de avisos, instalada en un lugar visible del recinto oficial de la autoridad, por vía electrónica o a través del sistema electrónico autorizado, de acuerdo a lo dispuesto en el entonces vigente tercer párrafo del numeral 116 de la ley que nos rige.

Cabe precisar que si bien la Ley de la materia en su artículo 112, fracción IV, a la fecha de la presentación de la solicitud de información de mérito, estatuyó que la solicitud de acceso a la información debería hacerse en términos respetuosos y contendría, la dirección para recibir la información solicitada o las notificaciones que correspondan, y que las notificaciones podrían hacerse a través de medios electrónicos si así lo autorizaba el solicitante, debemos tener en cuenta al correlacionar lo antes expuesto con el contenido del párrafo cuarto del numeral 116 de la Ley previo a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de septiembre del año en curso, que **únicamente se harían de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, por una sola vez y por correo certificado, las notificaciones relativas al requerimiento de aclaración.**

Por lo tanto, obtenemos que el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de los requisitos que la Ley de la materia exigía a los particulares para la presentación de un escrito de solicitud de acceso a la información ante los sujetos obligados, se estableció para el caso de las notificaciones relativas al requerimiento de aclaración contemplado en el artículo 114 de la Ley de la materia, el cual a la letra dice:

**“Artículo 114.-** Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o aclare. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en los artículos 116 y 117, según sea el caso.

En caso de no cumplir con dicha prevención o la misma fuera extemporánea, se tendrá por no presentada la solicitud.”

En ese contexto, del análisis realizado al escrito de solicitud de información dirigido por el particular al sujeto obligado señalado como responsable, no se obtiene que el **C. HELIODORO VARGAS DURÁN**, haya concedido su autorización para que la notificación recaída a su requerimiento de información se efectuara por los medios electrónicos

respectivos, de ahí que la falta de respuesta por parte de la autoridad en la forma prevista en el entonces vigente párrafo tercero del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, es decir, por conducto de una tabla de avisos instalada en un lugar visible de su recinto oficial, da lugar a entender negada dicha solicitud, pudiendo el particular interponer de inmediato el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley en comento, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 121.- Cuando el sujeto obligado no dé respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo del presente Título.”

En esa tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, en su numeral 125, fracción X y su último párrafo, establece de manera textual lo siguiente:

“Artículo 125.- El procedimiento de inconformidad procede por cualquiera de las siguientes causas:

(...)

X.- La negativa ficta:

(...)

Se actualizará la negativa ficta, cuando dentro de los plazos establecidos en esta Ley, el sujeto obligado no diera respuesta a una solicitud de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”

De la anterior transcripción se desprende que el procedimiento de inconformidad procede cuando se actualiza la **negativa ficta**, entendiéndose por tal, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, es decir, dentro de 10-diez días contados a partir de su presentación; por tanto, el particular tenía a partir del día **11-once de junio del año en curso**, 10-diez días para interponer su procedimiento de inconformidad con fundamento en el dispositivo legal antes transcrito, es decir, hasta el día 24-veinticuatro del mes y año referidos, sin contar los días 13-trece, 14-catorce, 20-veinte y 21-veintiuno por haber sido sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, sexto párrafo de la Ley de la materia, y 49 del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

Ahora bien, si la inconformidad de mérito fue presentada ante este organismo el día 16-dieciséis de octubre del presente año, es evidente que

transcurrieron 75-setenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha límite que tenía para interponer dicho procedimiento, pereciendo en consecuencia el plazo de 10-diez días hábiles establecido en el precitado artículo 126 de la Ley de la materia para ejercer su acción.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que allegó el particular, se acredita que el sujeto obligado no respondió dentro del término que señala el artículo 116 de la Ley sustantiva, la solicitud que le fue planteada por el promovente.

Por tanto, de los hechos antes mencionados se desprende que no se cumplió la hipótesis normativa concerniente a interponer el procedimiento de inconformidad dentro del término de 10-diez días posteriores al momento en que no se le hubiere respondido la solicitud, tal y como lo señala el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado; en tal virtud, esta Comisión, de conformidad con lo que dispone la fracción I, del artículo 133 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado, tiene a bien **DESECHAR POR EXTEMPORÁNEO** el procedimiento de inconformidad interpuesto por el particular en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos con antelación; dejando a salvo los derechos del **C. HELIODORO VARGAS DURÁN**, por si es su deseo realizar una nueva solicitud de información ante la autoridad señalada como responsable, debiendo observar los términos previstos en la Ley de la materia.

Regístrese el presente asunto en el libro correspondiente bajo el número ascendente de expediente **034/2009**.

Finalmente, comuníquese el presente proveído al particular en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción inicial, ubicado en la avenida Lázaro Cárdenas, número 2400, Edificio Los Soles D-15, colonia Residencial San Agustín, en San Pedro Garza García, Nuevo León.

**Notifíquese personalmente al particular.**- Así lo acuerda y firma el Comisionado Ponente, Rodrigo Plancarte de la Garza; asistido del Director de Asuntos Jurídicos, Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, con quien actúa y da fe.-

HOG